INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020, informo al Despacho que se encuentra vencido el término para presentar oposición a las excepciones formuladas, con pronunciamiento de parte ejecutante se pronunciara. Rad. 2017-565. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. contra EMBRIOGEN S.A. EN LIQUIDACIÓN 110013105-037-2017-00565-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial, el Despacho aprecia que la parte ejecutante presentó contestación a las excepciones propuestas por la parte ejecutada dentro del término legal; así las cosas, se citará a audiencia de resolución de excepciones del proceso ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMA** audiencia para que tenga lugar la resolución de excepciones del proceso ejecutivo, de que trata el artículo 443 CGP aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS, el día **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM).** Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutiva de esta decisión.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de resolución de excepciones del proceso ejecutivo, de que trata el artículo 443 CGP aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS, el día **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM).**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctor **DIEGO MAURICIO CEVEDO GÓMEZ**, identificado con C.C. 7.169.809 T.P. 146.118 del C.S de la J., para que actúe como apoderado judicial principal de EMBRIOGEN S.A. EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 138 de Fecha **03 de Noviembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj ku24w%3d*

[3] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5743091d745573298d1a1b918abdcaa5f5ebf294f7eac9cc89beecde7f66886d**
Documento generado en 30/10/2020 03:41:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2019-00648; informo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra LUIS FERNANDO DE ANGULO PIÑEROS. RAD No. 110013105-037-2019-00648-00

Estudiada la subsanación en armonía con el auto que antecede, esta sede judicial encuentra que se hicieron las correcciones pertinentes. En esa medida, el escrito reúne los requisitos que trata los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS; en consecuencia, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra **LUIS FERNANDO DE ANGULO PIÑEROS**

Por otra parte, se observa que la parte actora solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares, motivo por el cual el Despacho a fin de procurar la efectividad de este tipo de medidas, que no es otra que garantizar las resultas del proceso ante la posible insolvencia de la parte pasiva; se dispondrá que con la notificación del auto admisorio se **convoque a la demandada** al trámite consagrado en el artículo 85A Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad de Social.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** a al demandado la presente decisión; para lo cual, se ordena al apoderado de la parte actora elabore el correspondiente citatorio, que tramitará al tenor del artículo 291 Código General del Proceso o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aplicables por remisión analógica del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Surtida la precitada notificación, se fijará fecha para la realización de la audiencia especial del artículo 85A Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la finalidad de decidir de fondo sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora. Agotada la anterior diligencia, se decidirá sobre el mérito de la contestación de la demanda.

De otra parte, se RECONOCE personería Adjetiva a la doctora Angelica Margot Cohen Mendoza, identificada con C.C. No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786, en su calidad de representante legal de la empresa Paniagua & Cohen Abogados S.A.S., como apoderada judicial principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y como sustituto al doctor Alejandro Báez Atehortua, identificado con C.C. No. 1.019.038.607 y T.P. No. 251.830.

Conforme lo anterior, y de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende revocado el poder conferido a la Doctora Elsa Margarita Rojas Osorio, como apoderada de la entidad demandante, y consecuencial, el poder de sustitución que aquélla otorgó.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya lo efectuó, haga caso omiso al requerimiento.

Finalmente**,** se informa que la decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 138 de Fecha **03 de Noviembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b6e678c19935101f8258598c5e24559ff1893c7eb26c1de322f57ecf355807**
Documento generado en 30/10/2020 03:41:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° 2019–00735, informo que la entidad demandado que presentó contestación de la demanda dentro del término legal; además, que se informó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la existencia del presente asunto; y finalmente, que la demanda inicial no se reformó. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por NEFTALY ZAPATA DELGADO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP RAD No. 110013105-037-2019-00735-00

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de demanda presentado por la demandada, se evidencia que reúne a cabalidad los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otro lado, se observa que a folio 110 de las diligencias, que obra solicitud de excepción previa donde requieren la integración del litis consocio necesario de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, pues bien, esta no sería la oportunidad procesal para atender dicho pedimento, sin embargo en aras de darle celeridad al proceso, se acepta la vinculación de la entidad en mención, para lo cual se ordenará lo pertinente de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por expresa disposición del art. 145 del C.P.L y S.S.

Advierte el Despacho que a folio 127 obra poder de sustitución otorgado a la Doctora LUISA FERNANDA LASSO OSPINA identificada con CC 1.024.497.062 y TP 234.063,

para que actúe en representación de la entidad demandada; no obstante, fue allegado poder de sustitución otorgado a la Doctora PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ CLEVES, en ese sentido no se le reconocerá poder a la togada que le fue conferido en primera oportunidad, toda vez, que se entiende revocado con la nueva sustitución aportada.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutiva de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a al Doctor **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES**, identificado con C.C. 79.576.294 y T.P. 103.505 del C.S de la J., para que actúe como apoderado judicial principal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**,** en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **PAOLA ANDREA RODRPIGUEZ CLEVES** identificada con C.C. No. 1.020.714.394 y T.P. No. 231.014 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente.

CUARTO: Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, el auto admisorio y el traslado de la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

[1] *https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u*

[2] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*

[3] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*

[4] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 138 de Fecha **03 de Noviembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafc083ed192b030bcf774c92bbdbe05a60c51f8f45f4235bd24450024a7d27d**
Documento generado en 30/10/2020 03:41:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° 2019–00745, informo que por secretaría se efectuó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; entidad que presentó contestación de la demanda dentro del término legal; además, que se informó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la existencia del presente asunto; y finalmente, que la demanda inicial no se reformó. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado ARISTÓBULO BARRAGÁN PATIÑO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD No. 110013105-037-2019-00745-00

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de demanda presentado por la demandada, se evidencia que reúne a cabalidad los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM)** esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia**.**

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutiva de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S de la J., para que actúe como apoderada judicial principal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **KAREN MARÍA PINILLOS TERÁN**, identificada con C.C. No. 1.033.753.860 y T.P. No. 301.866 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**,** en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO,

de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

VR

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 138 de Fecha **03 de Noviembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] *https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u*

[2] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*

[3] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*

[4] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc50ed636c89a3995864d34be1e06f7df845c556b35bbbccc7a19190977ed9f**
Documento generado en 30/10/2020 03:41:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2019–00798; informo que por secretaría se efectuó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; entidad que presentó contestación de la demanda dentro del término legal; además, se informó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la existencia del presente asunto; y finalmente, la demanda inicial no se reformó. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado RAFAEL ÁNGEL RAMOS ABELLA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD No. 110013105-037-2019-00798-00

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de demanda presentado por la demandada, se evidencia que reúnen los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Razón por la que se admitirá la contestación y se fijará fecha para la celebración de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258, en su calidad de representante legal de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. como apoderada judicial principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES – COLPENSIONES y como apoderada sustituta a la Doctora KAREN MARÍA PINILLOS TERÁN, identificada con la C.C. No. 1.033.753.860 y T.P. No. 301.866 del C. S. de la J.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

[1] *https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u*

[2] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*

[3] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*

[4] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

IA

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 138 de Fecha **03 de Noviembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9ac7c769f4ec4a4c8e8f33eec52d7fd3498cf499bee8f49435603610e2ed38**
Documento generado en 30/10/2020 03:41:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2020, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico del apoderado de la parte demandada. Rad 2019-825.Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CHRISTIAM CONSTANZA LUENGAS PRIETO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2019-00825-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2019 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Efectuada la notificación personal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** procedió a radicar de contestación de demanda; escrito que será calificado una vez se hayan notificado todas las entidades demandadas.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial por la Doctora MARÍA ALEJANDRA CORTÉS GÓMEZ donde solicita que el Despacho suministre el trámite que debe seguir para realizar la notificación personal; junto con el certificado de

existencia y representación y la escritura pública No. 736 el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora MARÍA ALEJANDRA CORTES GÓMEZ identificada con la C.C. 1.053.846.589. y T.P. 328.170 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

Revisado los folios 100, 113 y 114, se observa que el apoderado de la parte demandante cumplió con la realización de los citatorios y el correspondiente aviso ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., razón por la cual, sin que a la fecha se hubiere hecho presente a notificarse; en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., con la finalidad de notificar a la entidad demandada, se ordena edicto emplazatorio, el cual deberá realizarse en los términos contemplados en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020; es decir, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por Secretaría a dar cumplimiento a la orden impartida.

Vencido el término legal pertinente, y en caso de no contar con la notificación de PORVENIR S.A., se dispondrá su representación judicial a través de curador ad litem conforme lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional[1]

[1] *j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[2], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[3]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 138 de Fecha **03 de Noviembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR

[2] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNOJESVlGWFJKVUJZMy4u

[3] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[4] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2269d32cc0135a4136a6cf832264d0f068446ce8a03bf4a45bd582b42cb604**
Documento generado en 30/10/2020 03:41:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00472 00

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ESTRATEGIAS CONTACT CENTER COLOMBIA** contra la **NUEVA EPS,** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

Pretende la entidad accionante que por medio de la presente acción de tutela se ampare el derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud.

Fundamentó su pretensión en el entendido que el 30 de septiembre del año en curso, radicó ante la accionada, derecho de petición en el que solicitó el reconocimiento y pago de incapacidades y licencias de diferentes trabajadores, sin que a la fecha la accionada haya emitido respuesta alguna.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 19 de octubre de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra de **NUEVA EPS**, otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la entidad accionada rindió el respectivo informe en el que puso de presente que una vez conocida la presente acción de tutela, procedió a trasladarla al área técnica de la entidad para que realizara la correspondiente investigación y que una vez sea emitido el respectivo concepto allegará de manera inmediata oficio informativo.

Finalmente, manifestó que ante una eventual condena, conforme a la organización jerárquica de la entidad, el llamado a responder es el señor **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** en su calidad de Director de prestaciones económicas de la entidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **NUEVA EPS** vulneró el derecho fundamental de petición ante la negativa de resolver lo solicitado.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice,* se observa que la parte accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a sus derechos de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre

la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacifica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que la parte accionante radicó derecho de petición ante la accionada el día 30 de septiembre del año en curso, en el que solicitó el reconocimiento y pago de las incapacidades y licencias de algunos de sus trabajadores (Fls. 14 a 19).

Así las cosas, y en atención a la tesis defensiva presentada por la entidad accionada, en relación a que se encuentra a la espera de que el área técnica de la entidad realice la correspondiente investigación frente a los hechos que generaron la presente acción constitucional, debo recordar en primer lugar que el derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución donde se prevé que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En reiterada jurisprudencia, entre ellas sentencia T-077 de 2018, la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: *"(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de*

manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas".

Así las cosas, no resultan de recibo los argumentos expuestos por la accionada, pues las entidades tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada uno de los pedimentos, respuesta que debe ser atendida dentro del término legal establecido para ello, por lo que se recuerda que la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el término general para resolver las peticiones dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Definido lo anterior, y en atención a que la entidad accionada, si bien rindió respectivo informe, no acreditó que hubiese atendido el derecho de petición elevado por la parte accionante, razón suficiente para conceder el amparo constitucional deprecado en lo que respecta al derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordenará a la **NUEVA EPS**, a través del señor **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** en su calidad de Director de prestaciones económicas de la entidad, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a resolver de fondo y de forma clara, precisa y congruente la petición formulada por el accionante el día 30 de septiembre de 2020, esto es el reconocimiento y pago de incapacidades y licencias de sus trabajadores y una vez resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.

Se advierte que el cumplimiento de la presente decisión se cumple dando una respuesta satisfactoria al derecho de petición invocado, sin que de modo alguno se entienda que con ésta decisión se conmina a dar o no cumplimiento a lo solicitado, pues para ello la parte actora puede hacer uso de los mecanismos legales a su cargo para tal finalidad, por lo que se recuerda que el único derecho amparado se circunscribe al derecho de petición, el cual se entenderá satisfecho con una respuesta de fondo, que atienda la petición en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela incoada por **ESTRATEGIAS CONTACT CENTER COLOMBIA** contra la **NUEVA EPS,** acorde a lo considerado.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la **NUEVA EPS** a través Del señor **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** en su calidad de Director de prestaciones económicas de la entidad, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a resolver de fondo y de forma clara, precisa y congruente la petición formulada por el accionante el día 30 de septiembre de 2020, esto es el reconocimiento y pago de incapacidades y licencias de sus trabajadores y una vez resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 138 de Fecha **03 de Noviembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89156faa8d0943f04fb39da2788cbd4d107b28b37798e01a891b13f341544bd1**
Documento generado en 30/10/2020 03:41:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **ZBC S.A contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Radicación 11001310503720200049400**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico.

Por medio de la presente empresa **ZBC S.A.** a través de su representante legal instauró acción de tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

Al respecto, advierto que el presente asunto está orientado para que, en garantía del derecho invocado, se ordene a la entidad accionada revocar el auto 77346 del 28 de agosto de 2020, por medio del cual, resolvió en forma desfavorable el recurso de reposición y proceda a declarar su falta de competencia y remita al juez competente. Es decir, la acción de tutela está dirigida en contra de una actuación jurisdiccional adelantada por la entidad accionada.

Definido lo anterior, sería del caso estudiar la admisibilidad de la acción de tutela; si no fuera por lo establecido en el numeral 10 del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de las acciones de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes, el cual expresa:

> *"Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial."*

Así las cosas, si bien el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), de donde, según la

jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso (Auto 304A de 2007), "*el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*" (Auto 072A de 2006, Corte Constitucional).

Por las razones expuestas, es claro que este Despacho Judicial no es competente para conocer la presente acción; por lo anterior, se ordenará remitir la presente diligencia a la OFICINA DE REPARTO para que sea repartida ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para su conocimiento, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer la presente acción constitucional acorde a lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR la presente acción ante **OFICINA DE REPARTO**, para que sea repartida ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para su conocimiento, por secretaría líbrese el oficio respectivo y remítase en forma inmediata.

TERCERO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911db396cf6a001be40fd18b7934dbf22f7bae65137f09559f124760a6d47174**
Documento generado en 30/10/2020 03:41:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 138 de Fecha **03 de Noviembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO